

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1066-1PO2-10

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	De Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos.
2. Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Ejecutivo Federal.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	09 de septiembre de 2010.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	09 de septiembre de 2010.
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS
<p>Implementar medidas que incidan en la apertura de empresas, rápida resolución en materia de permisos y concesiones, crecimiento en el empleo, mejora en la actividad registral, obtención de crédito, protección de inversiones, pago de impuestos, comercio transfronterizo, cumplimiento de contratos, entre otras. Suprimir el pago de los siguientes derechos: Los relativos al otorgamiento de permisos emitidos por la SEGOB, para visitar el territorio insular de jurisdicción federal; por la expedición del permiso individual para pesca deportivo-recreativa; los relacionados con la filmación, videograbación y tomas fotográficas con fines comerciales; por la inspección previa al inicio de operaciones de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión; por la expedición, revalidación y modificación de la constancia de peritos en telecomunicaciones, por la expedición de la constancia del registro de radioclubes y su revalidación; por la actualización técnica y nombramiento de Delegado Honorario de la Capitanía de Puerto en la marina turística; diversos derechos a favor de la marina mercante mexicana; por el ejercicio profesional en términos de los tratados internacionales suscritos por el Ejecutivo Federal; por la expedición de constancias de certificados de estudios y de duplicados de estudios parciales de educación militar; para obtener el permiso sanitario de importación de dispositivos médicos para uso personal; el derecho</p>

relativo al servicio a cargo de la SHCP, de estudio y trámite de solicitudes de personas físicas y morales mexicanas; para invertir en empresas mexicanas utilizando el sistema de intercambio de deuda pública por capital; por la reposición de la constancia de nacionalidad mexicana y cartas de naturalización; diversos derechos a cargo de PEMEX; el derecho de sanidad agropecuaria por el certificado fitosanitario o zoosanitario de liberación al medio ambiente de organismos manipulados mediante la aplicación de ingeniería genética; por la evaluación y resolución de la solicitud de ampliación de términos y plazos establecidos en la autorización de impacto ambiental; por la expedición de la autorización de Agente Naviero Consignatario de Buques en pesca comercial y recreo; los relativos a los servicios de laboratorio que proporciona la Secretaría de Salud; diversos derechos relacionados con servicios registrales. **Reducir** el pago del derecho por la acreditación de la capacidad técnica para ejercer la actividad de agente de seguros o fianzas. **Establecer** en materia de servicios migratorios la modalidad de “Visitante Persona de Negocios”. **Prever** una cuota fija para el pago del derecho a cargo de las Sociedades de Inversión por concepto de la inspección y vigilancia que proporciona la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. **Suprimir** el cobro de las cuotas por concepto de inspección y vigilancia respecto del Fondo de la Vivienda Militar. **Modificar** la denominación “Sanidad Fitozoosanitaria” en lugar de “Sanidad Fitopecuaria”, así como el término “transferencia” por “sustitución” cuando se trate de concesiones de pesca de carácter comercial. **Exentar** a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para que no cubra diversos derechos por servicios relativos a certificaciones de las ayudas a la navegación aérea; entre otros. **Ampliar** las facultades de la Comisión Nacional del Agua, para determinar el volumen de agua en los casos que se haya alterado o desajustado el funcionamiento del aparato de medición, que no se lleven los registros de los aparatos de medición o se lleven incorrectamente, entre otros.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción I del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de apartados, párrafos, fracciones e incisos que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY FEDERAL DE DERECHOS</p>	<p>Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Derechos</p> <p>Artículo Único. Se reforman los artículos 3o., cuarto párrafo; 4o., penúltimo párrafo; 8o., fracción III; 17; 19-H, en su encabezado; 29, fracciones XI y XII; 29-D, fracciones IX, X y XI, y último párrafo del artículo; 29-E, en su encabezado y fracción XVII; 29-I, primer párrafo y actual sexto párrafo; 41, último párrafo; 60; 61; 130; 159, fracción II, segundo párrafo; 191-A, fracciones I, III, en su encabezado e inciso b) y VI; 194-T, fracción VIII; 194-T-4; 195-A, fracciones IV, VII y X, inciso a); 195-C, fracción III, inciso a); 195-G, fracción III, inciso c); 195-K-9; 195-K-10, en su encabezado; 226, primer párrafo; 227; 228, fracciones II, III y VI, y 229, en su encabezado y fracción III; así como la denominación de la Sección Segunda del Capítulo VII del Título I; se adicionan los artículos 3o., con un último párrafo; 18-A, con un último párrafo; 29-G, con un último párrafo; 29-I, con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo a octavo párrafos a ser tercero a noveno párrafos, respectivamente; 30-A, con una fracción IX; 31-A, con una fracción IX; 131; 153, con un último párrafo; 154, fracción V, con un último párrafo; 155, fracción IV, con un último párrafo; 157, con un último párrafo; 161, con un último párrafo; 195-A, con una fracción XIII; 228, con las fracciones VII y VIII; 229, con un penúltimo y último párrafos, y 238-C, con un último párrafo, y se derogan los artículos 14-A, último párrafo; 19, fracción VI; 19-1; 19-E, fracción VII; 19-H, fracciones I, III y V, y último párrafo; 26, fracciones I, inciso b), II, inciso c) y III, inciso b); 29-D, fracción XXI; 32; 33; 53-D; 53-E; 53-F; 53-I; 53-J; 61-A; 61-B; 61-C; 62;</p>

Artículo 30.- ...

...

...

Cuando el pago de derechos deba efectuarse *con posterioridad a la prestación del servicio* por tratarse de servicios continuos o por que así se establezca, *éste dejará de prestarse* si no se efectúa dicho pago.

...

...

...

...

64, fracción V; 65; 71; 77; 86-C, fracción III; 103; 135; 141-A, fracciones I y IV, incisos a), numeral 1 y b), numeral 1; 171-A, fracción I, incisos c) y d); 171-B; 171-C; 171-D; 171-E; 172-H; 179, fracción I; 185-A; 190-B, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y XII; 191-E; 192-C, fracciones I y II; 194-H, fracción VII; 195-B; 195-L-1; 195-L-2; 195-L-3; 195-S; 195-Z; 198-B; 226, segundo párrafo; 240, fracción X, y 282, fracción IV, de la Ley Federal de Derechos para quedar como sigue:

“Artículo 30. ...

Cuando el pago de derechos deba efectuarse **en una fecha posterior al inicio de la prestación del servicio o del otorgamiento del uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación**, por tratarse de servicios continuos o porque así se establezca, **se dejará de prestar el servicio o se interrumpirá el uso, goce, explotación o aprovechamiento de los bienes**, si no se efectúa el pago de la totalidad de la cuota en los plazos que correspondan.

...

cuyo caso los derechos que se hayan pagado serán sin perjuicio de las multas que procedan.

...
...
...
...
...

Artículo 80.- Por la expedición de autorización en la que se otorga calidad migratoria de No Inmigrante a extranjeros y por las prórrogas correspondientes, en las diversas características migratorias, se pagará el derecho por servicios migratorios, conforme a las siguientes cuotas:

I. y II. ...

III.- *Visitantes Hombres de Negocios (FMN)* o Visitante Consejero (FMVC)..... \$261.89

...

IV a IX. ...

...
...

prestación u otorgamiento de los mismos, en cuyo caso los derechos que se hayan pagado serán sin perjuicio de las multas que procedan.

...

Artículo 80. ...

III. Visitante Persona de Negocios o Visitante Consejero \$261.89

...

...

...

...

Artículo 14-A.- Por los servicios migratorios que se presten en días inhábiles o fuera del horario de trámite ordinario señalado por la Secretaría de Gobernación, o en lugares distintos a las oficinas migratorias, las empresas de transporte pagarán el derecho por servicios migratorios extraordinarios, conforme a las siguientes cuotas:

I.- ...

a)...

b) Por cada revisión de la documentación de la tripulación de las embarcaciones turísticas comerciales, al desembarque y despacho, respectivamente, de acuerdo al número de personas a bordo:

1 a 4 ...

II.- ...

No se pagarán los derechos por servicios migratorios extraordinarios, cuando por causas no imputables al contribuyente, los servicios migratorios se tengan que proporcionar en días y horas inhábiles o en lugares distintos a las oficinas migratorias.

Artículo 14-A. ...

(Se deroga último párrafo).

Artículo 17.- No pagarán los derechos por los servicios a que esta *sección* se refiere los extranjeros cuando el tipo de trabajo a realizar, tenga por remuneración el salario mínimo o ingresos de menor cuantía al mismo.

Artículo 18-A. ...

Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos establecidos en los artículos 8, fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 9, 10, 12, 13, 14 y 14-A de esta Ley, serán destinados a programas de modernización, equipamiento e infraestructura para mejorar el control fronterizo en la línea divisoria internacional del sur del país y a mejorar las instalaciones, equipos, mobiliario, sistemas y la calidad integral de los servicios en materia migratoria que presta el Instituto Nacional de Migración.

Artículo 19.- Por la expedición de certificados de licitud de título y contenido de publicaciones y revistas y el duplicado de los mismos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. a V. ...

VI.- *Agregado o variación del subtítulo* \$746.08

Artículo 19-1.- *Por la expedición de la constancia de registro a distribuidores de publicaciones editadas e impresas en el extranjero, se pagarán derechos conforme a la cuota de*

Artículo 17. No pagarán los derechos por los servicios a que esta **Sección** se refiere los extranjeros, cuando el tipo de **trabajo o servicio** a realizar tenga por remuneración el salario mínimo o ingresos de menor cuantía al mismo, **o a quienes se les otorgue la calidad de No Inmigrante, bajo la característica de Visitante en la modalidad de Protección Internacional y Razones Humanitarias.**

Artículo 18-A. ...

Los ingresos que se **destinen al Fondo Nacional de Fomento al Turismo de conformidad con el primer párrafo de este artículo podrán ser utilizados para pago de adeudos generados con motivo de los financiamientos contratados para las inversiones en infraestructura a que se refiere dicho párrafo.**

Artículo 19. ...

VI. (Se deroga).

Artículo 19-1. (Se deroga).

\$5,502.94

Artículo 19-E.- Por los servicios en materia de televisión, cada concesionario o permisionario pagará el derecho de televisión, conforme a las siguientes cuotas:

I a VI. ...

VII. *Supervisión para, en su caso, clasificación y autorización de comerciales destinados a transmitirse por televisión, en cualquier formato o modalidad:*

a).- Hasta 30 segundos \$313.12

b).- De más de 30 y hasta 60 segundos..... \$628.87

c).- De más de 60 y hasta 180 segundos \$942.11

d).- De más de 180 segundos \$1,255.44

VIII a IX.- ...

Artículo 19-H.- Por el estudio de solicitudes de permiso o concesión, así como por el otorgamiento de permisos o concesiones en territorio insular de jurisdicción federal, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- *Por el estudio y trámite de la solicitud de permiso para visita al territorio insular \$477.22*

II. ...

Artículo 19-E. ...

VII. (Se deroga).

...

Artículo 19-H. Por el estudio, trámite y, en su caso, el otorgamiento de concesiones en territorio insular de jurisdicción federal, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. (Se deroga).

...

III. *Por la expedición del permiso de visita turística, por personas física y por isla \$95.60*

IV. ...

V. *Por la expedición del permiso de visita con fines de investigación científica, por persona física y por isla..... \$128.40*

Para los efectos de las fracciones III y V a que se refiere este artículo, no se pagarán estos derechos cuando se trate de visita a territorios insulares decretados como áreas naturales protegidas, debiéndose pagar el derecho señalado en el artículo 198 de esta Ley.

Artículo 26.- Por los servicios que se presten en materia de nacionalidad y naturalización, a que se refiere el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación aplicable, se pagará el derecho de trámite de nacionalidad y naturalización, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por los documentos expedidos con fundamento en el artículo 30, Apartado A, 32 y 37, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

a) ...

b) *Por reposición \$100.29*

II.- En las cartas de naturalización a las que se refiere la fracción I del Apartado B del citado precepto constitucional:

III. (Se deroga).

...

V. (Se deroga).

(Se deroga último párrafo).

Artículo 26. ...

I. ...

b). (Se deroga).

II. ...

a) y b). ...

c).- *Por reposición de documento* \$2,351.69

III. En las cartas de naturalización a que se refiere la fracción II del Apartado B del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 20, fracciones II y III de la Ley de Nacionalidad:

a) ...

b).- *Por la reposición de documento* \$1,410.96

IV a V. ...

Artículo 29.- Por los siguientes servicios que presta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. a X. ...

XI. Por el estudio y trámite de la solicitud y, en su caso, autorización para la constitución y operación de *los organismos de integración* a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular. \$29,565.12

XII. Por el estudio y trámite de la solicitud y, en su caso, autorización para la constitución y operación de *las entidades* a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular \$17,739.07

c). (Se deroga).

III. ...

b). (Se deroga).

Artículo 29. ...

XI. Por el estudio y trámite de la solicitud y, en su caso, autorización para la constitución y operación **de las Federaciones** a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular \$29,565.12

XII. Por el estudio y trámite de la solicitud y, en su caso, autorización para la constitución y operación de **sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias con niveles de operación I a IV y Organismos de Integración Financiera Rural** a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular \$17,739.07

No tiene correlativo

XIII a XXV. ...

Artículo 29-D. ...

I a VIII. ...

IX. Organismos de Integración:

Cada federación que actúe como Organismo de Integración en los términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, pagará por cada una de las entidades que agrupe o supervise, una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

- a). El resultado de multiplicar 0.077640 al millar, por el valor de sus pasivos totales;
- b). El resultado de multiplicar 0.068441 al millar, por el valor de su cartera de crédito vencida;
- c). El resultado de multiplicar 0.003557 al millar, por el valor de su cartera de crédito total menos las reservas preventivas.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: \$220,800.00.

El derecho a que se refiere esta fracción se pagará también por el estudio y trámite de la solicitud y, en su caso, autorización para realizar operaciones de ahorro y préstamo, de sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

...

Artículo 29-D. ...

IX. Cada Federación constituida en los términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular pagará una cuota de \$2'500,000.00, o bien, podrá optar por pagar una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades relativas a cada una de las sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias u organismos de integración financiera rural, que supervise:

- a). El resultado de multiplicar **0.10000** al millar, por el valor de sus pasivos totales;
- b). El resultado de multiplicar **0.25000** al millar, por el valor de su cartera de crédito vencida, y
- c). El resultado de multiplicar **0.00800** al millar, por el valor de su cartera de crédito total menos las reservas preventivas.

En caso de optar por pagar la cuota equivalente al resultado de la suma de las cantidades obtenidas de las operaciones

X. Sociedades de Ahorro y Préstamo:

Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades de Ahorro y Préstamo, entendiéndose para tales efectos, a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable, pagará una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

- a). El resultado de multiplicar 0.245430 al millar, por el valor del total de sus pasivos.
- b). El resultado de multiplicar 0.171500 al millar, por el valor de su cartera de crédito vencida.
- c). El resultado de multiplicar 0.008060 al millar, por el valor del total de su cartera de crédito menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: \$88,320.00

contenidas en los incisos a), b) y c) anteriores, tal cuota en ningún caso podrá ser inferior a \$20,000.00 por cada una de las sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias u organismos de integración financiera rural que supervise la Federación de que se trate.

X. El Fondo de Supervisión Auxiliar de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Protección a sus Ahorradores pagará una cuota de \$15'000,000.00, o bien, podrá optar por pagar una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades relativas a cada una de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que supervise:

- a). El resultado de multiplicar **0.10000** al millar, por el valor de sus pasivos;
- b). El resultado de multiplicar **0.25000** al millar, por el valor de su cartera de crédito vencida, y
- c). El resultado de multiplicar **0.00800** al millar, por el valor de su cartera de crédito menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.

En caso de optar por pagar la cuota equivalente al resultado de la suma de las cantidades obtenidas de las operaciones contenidas en los incisos a), b) y c) anteriores, en ningún caso dicha cuota podrá ser inferior a \$20,000.00 por cada sociedad que supervise el Fondo de Supervisión Auxiliar de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Protección a sus Ahorradores.

XI. Sociedades de Inversión:

Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades de Inversión, entendiéndose para estos efectos a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable excluyendo a las Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos de Ahorro para el Retiro, pagará una cuota equivalente a lo siguiente:

a). El resultado de multiplicar 0.300000 al millar, por el valor total de las acciones representativas de su capital social en circulación, valuadas a precio corriente en el mercado y, a falta de éste, a su valor contable o precio actualizado de valuación, determinado por la sociedad valuadora o por el comité de valuación que corresponda.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción en ningún caso podrá ser inferior a \$20,000.00 sin que pueda ser superior a: \$1,500,000.00

Cuando las sociedades de inversión paguen derechos por inscripción de sus acciones en el Registro Nacional de Valores, no se pagarán cuotas adicionales por inspección y vigilancia en el ejercicio fiscal correspondiente.

XII a XX. ...

XXI. Fondo de la Vivienda Militar:

XI. Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades de Inversión, entendiéndose para estos efectos a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable, excluyendo a las Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos de Ahorro para el Retiro, pagará una cuota de \$1'080,000.00, o bien, podrá optar por pagar el equivalente al valor que resulte menor entre el total de las operaciones de venta de activos objeto de inversión que realice la Sociedad de Inversión y el total de las operaciones de compra de dichos activos, multiplicado por 0.0065 al millar.

La cuota que resulte de la aplicación de la opción prevista en esta fracción en ningún caso podrá ser inferior a \$20,000.00.

Cuando las sociedades de inversión paguen derechos por inscripción de sus acciones en el Registro Nacional de Valores, no se pagarán cuotas adicionales por inspección y vigilancia en el ejercicio fiscal correspondiente.

...

XXI. (Se deroga).

El Fondo de la Vivienda Militar, pagará una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

a). Una cuota de \$1,561,947.00

b). El resultado de multiplicar 0.020883 al millar, por el total de sus activos.

En la elaboración de los cálculos aritméticos a que se refieren las fracciones I a XXI del presente artículo, no se considerarán los resultados negativos que, en su caso, se obtengan durante el proceso de cómputo de la cuota, salvo lo dispuesto en el inciso b) de la fracción VI de este artículo.

No tiene correlativo

Artículo 29-E. Las entidades, ya sean personas físicas o morales, que se indican a continuación, incluyendo a las filiales de entidades financieras del exterior de cualquier tipo, pagarán por los servicios de inspección y vigilancia que presta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las siguientes cuotas:

I. a XVI. ...

XVII. *Confederaciones a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular: Las confederaciones a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, cada una de ellas pagará la cuota de:*

En la elaboración de los cálculos aritméticos a que se refieren las fracciones I a X y XII a XX del presente artículo, no se considerarán los resultados negativos que, en su caso, se obtengan durante el proceso de cómputo de la cuota, salvo lo dispuesto en el inciso b) de la fracción VI de este artículo.

Artículo 29-E. Las entidades, ya sean personas físicas o morales, o fondos de protección, **que se indican a continuación**, incluyendo a las filiales de entidades financieras del exterior de cualquier tipo, pagarán por los servicios de inspección y vigilancia que presta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las siguientes cuotas:

...

XVII. **El Fondo de Protección de Sociedades Financieras Populares y de Protección a sus Ahorradores a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular pagará la cuota de:**

\$197,071.47

XVIII. a XXIV. ...

Artículo 29-G.- ...

Las entidades financieras señaladas en los artículos 29-D y 29-E de esta Ley, no estarán obligadas al pago de derechos por concepto de inspección y vigilancia cuando por cualquier acto de la autoridad competente para ello, o por cualquier otra causa prevista en las leyes, pierdan el carácter de entidad supervisada a que se refieren los propios artículos 29-D y 29-E. Lo anterior, aplicará desde el momento en que surta efectos la notificación relativa de la autoridad de que se trate y ésta haya quedado firme, o bien, se actualicen los supuestos previstos en las leyes de que se trate. En caso de que el acto de autoridad a que se refiere este párrafo haya quedado sin efectos por resolución de autoridad competente para ello, las entidades señaladas en los artículos 29-D y 29-E de esta Ley, deberán cubrir las cuotas que hubieren dejado de pagar en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 29-I. Para la determinación de los montos de los derechos a pagar correspondientes a los artículos 29-D, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XX y XXI, 29- E, fracciones II, III, IV, V y XII, y 29-H de esta Ley, incluyendo en todos estos casos a las filiales de entidades financieras del exterior de cualquier tipo, deberá utilizarse el promedio mensual de los datos o cifras de las variables que según el caso apliquen, correspondientes al periodo comprendido entre los meses de agosto del ejercicio fiscal

\$20,000.00

...

Artículo 29-G. ...

Las Federaciones, así como el Fondo de Supervisión Auxiliar de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Protección a sus Ahorradores que conforme a lo previsto en el artículo 29-D, fracciones IX y X de esta Ley, respectivamente, hayan ejercido la opción establecida en las fracciones antes mencionadas, ajustarán la cuota respectiva en virtud de la incorporación de sociedades u organismos de integración que supervisen y cubrirán la diferencia que corresponda el día hábil siguiente a aquél en que dichas sociedades u organismos inscriban en el Registro Público de Comercio la autorización otorgada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o queden sujetas a la supervisión de la Federación, según sea el caso. El referido ajuste se realizará proporcionalmente sobre la cuota mínima a que se refiere el artículo 29-D, fracciones IX o X de este ordenamiento, según corresponda, a partir de esa fecha y hasta la conclusión del ejercicio fiscal.

Artículo 29-I. Para la determinación de los montos de los derechos a pagar correspondientes a los artículos 29-D fracciones I a VIII, XII a XVIII y XX, y 29-H de esta Ley **o en caso de haberse ejercido la opción contenida en las fracciones IX y X del citado artículo 29-D**, incluyendo en todos estos casos a las filiales de entidades financieras del exterior de cualquier tipo, deberá utilizarse el promedio mensual de los datos o cifras de las variables que según se trate apliquen, correspondientes al periodo comprendido entre los meses de agosto del ejercicio fiscal

inmediato anterior del año en que se haga el cálculo y los once meses previos a éste. En su caso, se utilizará la información más reciente con la que cuente la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

...

...

...

...

...

Para la determinación de los derechos a pagar *por las sociedades comprendidas en la fracción XIX* del artículo 29-D de esta Ley, la cuota se determinará utilizando el promedio de la información del segundo trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior al año en que se haga el cálculo y los tres trimestres previos a éste.

inmediato anterior del año en que se haga el cálculo y los once meses previos a éste. En su caso, se utilizará la información más reciente con la que cuente la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Para la determinación **de los montos** de los derechos a pagar **correspondientes a la fracción XI** del artículo 29-D de esta Ley, **incluyendo a las filiales de entidades financieras del exterior de cualquier tipo, y en caso de que las Sociedades de Inversión hayan ejercido la opción establecida en dicha fracción, se deberá utilizar el total de las operaciones de venta de activos objeto de inversión que realice la Sociedad de Inversión, o el total de las operaciones de compra de dichos activos, según sea el caso, valuadas al precio al cual hayan sido negociadas, correspondientes al periodo comprendido entre los meses de agosto del ejercicio fiscal inmediato anterior del año en que se haga el cálculo y los once meses previos a éste. En su caso, se utilizará la información más reciente con la que cuente la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará a conocer a las entidades de los sectores correspondientes, como facilidad administrativa, el resultado de las operaciones aritméticas previstas en los artículos 29-D y 29-E, fracciones II, III, IV, V y XII según la información que le sea proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

...

Artículo 30-A.- Por el servicio de autorización de agentes de seguros que proporciona la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, se pagarán derechos de autorización conforme a las siguientes cuotas:

I. a VIII. ...

No tiene correlativo

Artículo 31-A.- Por el servicio de autorización que proporciona la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas respecto de agentes de fianzas, se pagarán derechos de autorización conforme a las siguientes cuotas:

I. a VIII. ...

No tiene correlativo

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará a conocer a las entidades de los sectores correspondientes, como facilidad administrativa, el resultado de las operaciones aritméticas previstas en el artículo 29-D de esta Ley según la información que le sea proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

...

Artículo 30-A. ...

IX. Por la presentación de una sola prueba del examen de acreditación de la capacidad técnica, para ejercer la actividad de agente de seguros persona física o apoderado de agente de seguros persona moral \$300.00

Artículo 31-A. ...

IX. Por la presentación de una sola prueba del examen de acreditación de la capacidad técnica, para ejercer la actividad de agente de fianzas persona física o apoderado de agente de fianzas persona moral \$300.00

Artículo 32. *Por el estudio de la solicitud y, en su caso, el registro o la revalidación del registro de agentes promotores en el Registro de Agentes Promotores de las Administradoras de Fondos para el Retiro o de instituciones públicas que realicen funciones similares, que proporciona la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, se pagarán derechos conforme a la cuota de: \$195.13*

Artículo 33. *Por la presentación del examen de postulación a agente promotor o de revalidación del registro de agente promotor, con el cual se evaluarán los conocimientos requeridos para ejercer la actividad de agente promotor en las Administradoras de Fondos para el Retiro o en instituciones públicas que realicen funciones similares, se pagarán derechos conforme a la cuota de: \$295.65*

Artículo 41. Se pagarán derechos por el almacenaje de mercancías en depósito ante la aduana en recintos fiscales, después de vencidos los plazos que a continuación se indican:

I. a IV. ...

Los plazos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se computarán a partir del día siguiente a aquél en que el almacén reciba las mercancías, *a excepción de las importaciones que se efectúen por vía marítima o aérea, en las que el plazo se contará a partir del día en que el consignatario reciba la comunicación de que las mercancías han entrado al almacén.*

Artículo 53-D.- *Por el estudio y trámite de la solicitud de inscripción en el registro de bancos, entidades de financiamiento, fondos de pensiones y jubilaciones y fondos de inversión del*

Artículo 32. (Se deroga).

Artículo 33. (Se deroga).

Artículo 41. ...

Los plazos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se computarán a partir del día siguiente a aquél en que el almacén reciba las mercancías.

Artículo 53-D. (Se deroga).

extranjero, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Bancos extranjeros, por cada uno \$501.04

II.- Entidades de financiamiento pertenecientes a estados extranjeros, por cada una..... \$501.04

III.- Entidades que coloquen o inviertan en el país capital que provenga de títulos de crédito que emitan y que sean colocados en el extranjero entre el gran público inversionista, por cada una. \$751.68

IV.- Entidades que otorguen créditos para financiar la adquisición de maquinaria y equipo y en general para la habilitación y avío o comercialización, por cada una \$626.38

V.- Entidades de financiamiento residentes en el extranjero dedicadas a promover la exportación mediante el otorgamiento de préstamos o garantías en condiciones preferenciales, por cada una.... \$501.04

VI.- Fondos de pensiones y jubilaciones del extranjero, por cada uno..... \$626.38

VII.- Fondos de inversión en los que participan fondos de pensiones y jubilaciones del extranjero, por cada uno..... \$876.94

VIII.- Personas morales del extranjero en las que participan fondos de pensiones y jubilaciones del extranjero, por cada una... \$1,002.29

IX.- Entidades de Financiamiento residentes en el extranjero en las que el Gobierno Federal o el Banco Central participe en su capital social \$975.21

Artículo 53-E.- Por la renovación de la inscripción en el registro de bancos, entidades de financiamiento, fondos de pensiones y jubilaciones y fondos de inversión del extranjero, se pagarán derechos, por cada una, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Anual:

a).- Bancos extranjeros \$501.04

b).- Entidades de financiamiento pertenecientes a estados extranjeros .. \$501.04

c).- Entidades que coloquen o inviertan en el país capital que provenga de títulos de crédito que emitan y que sean colocados en el extranjero entre el gran público inversionista..... \$751.68

d).- Entidades que otorguen créditos para financiar la adquisición de maquinaria y equipo y en general para la habilitación y avío o comercialización ... \$626.38

e).- Fondos de pensiones y jubilaciones del extranjero \$250.49

f).- Entidades de Financiamiento residentes en el extranjero en las que el Gobierno Federal o el Banco Central participe en su capital social \$349.93

Artículo 53-E. (Se deroga).

II.- Semestral:

a).- Fondos de inversión en los que participan fondos de pensiones y jubilaciones del extranjero \$250.49

b).- Personas morales del extranjero en las que participan fondos de pensiones y jubilaciones del extranjero \$375.78

Artículo 53-F.- *Por cada modificación de la denominación o razón social, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:*

I.- Bancos extranjeros..... \$250.49

II.- Entidades de financiamiento pertenecientes a estados extranjeros..... \$250.49

III.- Entidades que coloquen o inviertan en el país capital que provenga de títulos de crédito que emitan y que sean colocados en el extranjero entre el gran público inversionista \$375.78

IV.- Entidades que otorguen créditos para financiar la adquisición de maquinaria y equipo y en general para la habilitación y avío o comercialización \$250.49

V.- Entidades de financiamiento residentes en el extranjero dedicadas a promover la exportación mediante el otorgamiento de préstamos o garantías en condiciones preferenciales..... \$250.49

VI.- Fondos de pensiones y jubilaciones del extranjero ... \$375.78

Artículo 53-F. (Se deroga).

VII.- Fondos de inversión en los que participan fondos de pensiones y jubilaciones del extranjero..... \$438.40

VIII.- Personas morales del extranjero en las que participan fondos de pensiones y jubilaciones del extranjero \$438.40

IX.- Entidades de Financiamiento residentes en el extranjero en las que el Gobierno Federal o el Banco Central participe en su capital social \$408.82

Artículo 53-I.- Por los servicios de estudio y trámite de solicitudes de personas físicas y morales mexicanas, para invertir en empresas mexicanas utilizando el sistema de intercambio de deuda pública por capital, se pagará el derecho de 2.5 al millar sobre el valor original de la deuda pública a ser intercambiada.

Artículo 53-J.- Los ingresos que se obtengan por los derechos a que se refiere el artículo anterior, se destinarán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Artículo 60. Por el análisis de la solicitud y, en su caso, por el otorgamiento de aprobaciones que emita la *Dirección General de Gas L.P.*, como Unidades de Verificación, Laboratorios de Pruebas u Organismos de Certificación, para el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, se pagarán derechos por cada solicitud, independientemente del número de aprobaciones emitidas: \$3,157.00

Artículo 61. Por el análisis de la solicitud y, en su caso, la autorización que emita la *Dirección General de Gas L.P.*, para utilizar o aplicar materiales, equipos, procesos, métodos de

Artículo 53-I. (Se deroga).

Artículo 53-J. (Se deroga).

Artículo 60. Por el análisis de la solicitud y, en su caso, por el otorgamiento de aprobaciones que emita la **Secretaría de Energía**, como Unidades de Verificación, Laboratorios de Pruebas u Organismos de Certificación, para el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, se pagarán derechos por cada solicitud, independientemente del número de aprobaciones emitidas, con la siguiente cuota: \$3,157.00

Artículo 61. Por el análisis de la solicitud y, en su caso, la autorización que emita la **Secretaría de Energía**, para utilizar o aplicar materiales, equipos, procesos, métodos de prueba,

prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías alternativos en las normas oficiales mexicanas a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización se pagarán derechos con la siguiente cuota..... \$1,950.00

Artículo 61-A. *Por el análisis de la solicitud y, en su caso, por el otorgamiento de los permisos de construcción y operación de las instalaciones a que se refiere el artículo 1 del Reglamento de Trabajos Petroleros, en materia de refinación del petróleo, elaboración y procesamiento del gas y de petroquímicos básicos, y demás actividades relacionadas, se pagará el derecho conforme a la cuota de: \$5,287.28*

Artículo 61-B. *Por el análisis de la solicitud y, en su caso, por el otorgamiento de los permisos de desmantelamiento de las instalaciones a que se refiere el artículo 1 del Reglamento de Trabajos Petroleros, en materia de refinación del petróleo, elaboración y procesamiento del gas y de petroquímicos básicos, y demás actividades relacionadas, se pagará el derecho conforme a la cuota de: \$2,554.51*

Artículo 61-C. *Por la revisión y verificación en la realización de pruebas hidrostáticas derivadas de la construcción o mantenimiento de ductos, y pruebas hidrostáticas o de hermeticidad para circuitos en instalaciones de transformación industrial en materia de refinación del petróleo, elaboración y procesamiento del gas y de petroquímicos básicos, y demás actividades relacionadas, se pagará el derecho conforme a la cuota de: \$1,524.18*

mecanismos, procedimientos o tecnologías alternativos en las normas oficiales mexicanas a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización se pagarán derechos con la siguiente cuota: \$1,950.00

Artículo 61-A. (Se deroga).

Artículo 61-B. (Se deroga).

Artículo 61-C. (Se deroga).

Artículo 62.- *Por los servicios relacionados con el ejercicio de la función de Corredor Público, se pagará el derecho de Registro Mercantil y de Correduría, conforme a las siguientes cuotas:*

I.- *Examen de aspirante de corredor público \$626.38*

II.- *Examen definitivo de corredor público..... \$1,252.90*

III.- *Expedición y registro de títulos de habilitación..... \$2,505.91*

IV.- *Registro de garantías, sellos y firmas de corredores, por cada garantía, sello o firma \$375.78*

V.- *Autorización de libros de registro de corredores, por cada libro \$375.78*

VI. *Por la expedición de la credencial de corredor público \$116.20*

VII. *Registro y aprobación de convenios de suplencia y asociación de los corredores públicos, por cada convenio \$394.39*

VIII. *Licencia de separación de funciones de Corredor Público ... \$339.70*

Artículo 64.- ...

I.- a IV.- ...

V.- *Inscripción en el registro de peritos mineros \$410.85*

Artículo 62. (Se deroga).

Artículo 64. ...

V. (Se deroga).

Artículo 65.- *Por el estudio y trámite de actos, contratos o convenios sujetos a inscripción en el Registro Público de Minería, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:*

I.- *Inscripción de actos, contratos o convenios relativos a la transmisión de la titularidad de concesiones mineras o de los derechos que de ellas deriven* **1,097.49**

II.- *Cancelación de las inscripciones relativas a los actos, contratos o convenios* **273.01**

III.- *Inscripción de sociedades mineras* **\$1,646.32**

IV.- *Inscripción de las modificaciones estatutarias de dichas sociedades* **\$548.68**

V.- *(Se deroga).*

VI.- *Avisos notariales preventivos* **\$273.01**

VII.- *Anotaciones preventivas para interrumpir la cancelación de las inscripciones de contratos o convenios sujetos a temporalidad* **\$273.01**

VIII.- *Revisión de la documentación que consigne las correcciones o aclaraciones requeridas para la inscripción o cancelación de los actos, contratos o convenios mencionados en las fracciones anteriores* **\$240.42**

Artículo 71.- *Por los servicios que se presten a través del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, se pagará el derecho de inversiones extranjeras, conforme a las siguientes cuotas:*

Artículo 65. (Se deroga).

Artículo 71. (Se deroga).

I.- Por recepción y resolución de cada solicitud individual de inscripción y, en su caso, de documentos anexos \$1,937.77

II.- (Se deroga).

III.- (Se deroga).

IV.- (Se deroga).

V.- (Se deroga).

VI. Por recepción, estudio y resolución de consultas que se presenten en materia registral \$485.50

VII.- Por recepción y estudio de solicitudes para el otorgamiento de prórrogas a plazos establecidos, en materia registral, en la Ley de Inversión Extranjera, requerimientos o en cualquier otra disposición en materia de inversión extranjera:

a).- Por la primera prórroga \$485.50

b).- Por las ulteriores prórrogas \$971.35

VIII.- (Se deroga).

IX.- (Se deroga).

Artículo 77.- *Por la recepción, estudio y trámite de cada notificación de concentración a que se refiere la Ley Federal de Competencia Económica, cualquiera que sea la resolución que emita la Comisión Federal de Competencia, se pagarán derechos*

Artículo 77. (Se deroga).

conforme a la cuota de \$137,832.87

CAPITULO VII
Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural

Sección Segunda
Sanidad Fitopecuaria

Artículo 86-C.- ...

I y II..

III.- *Por el certificado fitosanitario o zoonosanitario de liberación al medio ambiente de organismos manipulados mediante la aplicación de ingeniería genética \$3,636.10*

Artículo 103.- *Por el estudio y trámite de la solicitud de inscripción en el Registro de Telecomunicaciones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:*

I. *(Se deroga).*

II. *De servicios de valor agregado:*

a). *Cambio de titular \$1,779.82*

b). *Cambio de domicilio \$614.95*

c). *Cambio o adición de representante legal ... \$1,127.02*

d). *Por dos o más modificaciones de las señaladas en los incisos anteriores \$1,811.75*

CAPITULO VII
Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural

Sección Segunda
Sanidad Fitozoosanitaria

Artículo 86-C. ...

III. (Se deroga).

Artículo 103. (Se deroga).

e).Inscripción \$4,689.66

III. De gravámenes impuestos a las concesiones o permisos \$2,590.05

IV. (Se deroga).

V. (Se deroga).

VI. De convenios de interconexión entre redes \$892.47

VII. De tarifas al público de los servicios de telecomunicaciones \$3,277.38

VIII. De cualquier otro documento o acto relativo a operaciones de concesionarios o permisionarios, cuando las disposiciones en materia de telecomunicaciones exijan dicha formalidad \$2,726.91

Artículo 130.- Por el otorgamiento del permiso para la instalación y operación de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión, se pagará el 50% de los derechos establecidos en los artículos 124, 125 y 135 de esta ley, según corresponda.

Artículo 131.- *(Se deroga).*

Artículo 135.- *Por la inspección previa al inicio de operaciones a estaciones de radiodifusión sonora y de televisión, así como de servicios que se proporcionen por subportadoras de radiodifusión sonora y de televisión, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:*

Artículo 130. Por el otorgamiento del permiso para la instalación y operación de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión, se pagará el 50% de los derechos establecidos en los artículos 124 y 125 de esta Ley, según corresponda.

Artículo 131. Por la expedición de licencias de estaciones de radio a bordo de barcos y aviones \$638.23

Artículo 135. (Se deroga).

I. Estaciones de radiodifusión sonora y de televisión \$9,344.97

II.- (Se deroga).

III.- (Se deroga).

IV. Subportadoras de radiodifusión sonora y de televisión \$6,229.92

Artículo 141-A.- ...

I.- Constancias de registro de peritos en telecomunicaciones:

a) al c)...

II.- ...

III.- ...

a) al c)...

IV.- ...

a).- ...

1.- Registro \$2,235.29

2 y 3...

b).- ...

Artículo 141-A. ...

I. (Se deroga).

...

IV. ...

a). ...

1. (Se deroga).

...

b). ...

<p>1.- Registro \$1,131.14</p> <p>2 y 3. ...</p> <p>c).- ...</p> <p>V. ...</p> <p>a) al c)...</p> <p>Artículo 153.- ...</p> <p>I a IX...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>Artículo 154.- ...</p> <p>I.- ...</p> <p>a).- ...</p> <p>II.- ...</p> <p>a) al d)...</p> <p>III.- ...</p> <p>a) y b)...</p>	<p>1. (Se deroga).</p> <p>...</p> <p>Artículo 153. ...</p> <p>No se pagará el derecho a que se refiere la fracción VIII de este artículo, por las certificaciones solicitadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.</p> <p>Artículo 154. ...</p>
---	---

IV.- ...

a) al d)...

V.- ...

No tiene correlativo

V. ...

No se pagarán los derechos a que se refiere esta fracción, por los vuelos que realicen las aeronaves nacionales o extranjeras con alguna de las finalidades siguientes:

a). Prestar servicios de búsqueda o salvamento, auxilio en zonas de desastre, combate de epidemias o plagas, así como los vuelos de grupos de ayuda médica con fines no lucrativos, los de asistencia social, los de fumigación y los que atienden situaciones de emergencia, tanto nacionales como internacionales.

b). La salvaguarda de las instituciones públicas, seguridad nacional y al combate al narcotráfico.

c). Ser utilizadas en misiones diplomáticas acreditadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores, siempre y cuando existan convenios de reciprocidad.

d). La verificación y certificación de radares y radioayudas a la navegación aérea propiedad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

e). Participar en festivales aéreos organizados por la autoridad aeronáutica.

<p>Artículo 155.- ...</p> <p>I a IV...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>Artículo 155. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>No se pagará el derecho a que se refiere esta fracción cuando se verifique a los Centros de Formación, Capacitación y Adiestramiento operados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.</p>
<p>Artículo 157.- ...</p> <p>I.- ...</p> <p>a) y b)...</p> <p>II.- ...</p> <p>a) y b)...</p> <p>III.- ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>Artículo 157. ...</p> <p>No se pagará el derecho a que se refiere este artículo por la expedición de capacidades y licencias al personal técnico aeronáutico de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con actividades en materia de seguridad nacional.</p>
<p>Artículo 159.- ...</p> <p>I y II...</p>	<p>Artículo 159. ...</p> <p>II. ...</p>

No se pagará el derecho establecido en esta fracción cuando los permisos se otorguen para talleres aeronáuticos o centros de capacitación o adiestramiento que los concesionarios, permisionarios, autorizados u operadores de servicios establezcan con motivo de su propia operación o de la Ley Federal del Trabajo.

III a V...

...

Artículo 161. ...

I y II...

No tiene correlativo

Artículo 171-A. ...

I. ...

ay b)...

c) Pesca comercial \$4,685.75

d) Recreo \$4,685.75

II...

No se pagará el derecho establecido en esta fracción cuando los permisos se otorguen para talleres aeronáuticos o centros de capacitación o adiestramiento que los concesionarios, permisionarios, autorizados u operadores de servicios establezcan con motivo de su propia operación o de la Ley Federal del Trabajo, **así como aquellos que son parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.**

...

Artículo 161. ...

No se pagarán los derechos a que se refiere este artículo cuando sean solicitados por el personal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con actividades en materia de seguridad nacional.

Artículo 171-A. ...

I. ...

c). (Se deroga).

d). (Se deroga).

...

Artículo 171-B.- *Por la actualización técnica y nombramiento para ejercer como Delegado Honorario de la Capitanía de Puerto en la marina turística, se pagará el derecho conforme a la cuota de \$14,215.45*

Artículo 171-C.- *Por el registro de instituciones privadas que den formación y capacitación al personal de la marina mercante mexicana, por cada una \$6,066.37*

Artículo 171-D.- *Por la autorización de planes y programas de estudio de formación de licenciaturas de piloto y maquinista navales; y cursos de capacitación para personal oficial y subalterno, por cada uno \$7,159.42*

Artículo 171-E.- *Por el registro para instructores que den formación y capacitación al personal de la marina mercante nacional, por cada uno \$746.11*

Artículo 172-H.- *Por la inscripción en el Registro Ferroviario Mexicano, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:*

I. *Del equipo ferroviario, por unidad \$1,754.12*

II.- *De gravámenes \$1,754.12*

III.- *(Se deroga).*

IV.- *Del reglamento interno de transporte y horarios \$1,754.12*

V.- *De las pólizas de seguros \$1,754.12*

Artículo 171-B. (Se deroga).

Artículo 171-C. (Se deroga).

Artículo 171-D. (Se deroga).

Artículo 171-E. (Se deroga).

Artículo 172-H. (Se deroga).

VI.- Por modificación de la inscripción \$1,754.12

VII.- Por cancelación de la inscripción. \$1,754.12

VIII.- Por expedición de constancias de inscripción \$626.38

IX.- De la infraestructura ferroviaria \$1,754.12

X.- Clasificación de los servicios de transporte ferroviario \$1,754.12

Artículo 179.- ...

I.- Del Registro Público de Monumentos y Zonas Históricas y Artísticas:

a) al c)...

1) y 2)...

d) al f)

1 a 5...

g) a j)...

II.- ...

a) y b)...

1y 2...

Artículo 179. ...

I. (Se deroga).

...

III.- ...

Artículo 185-A.- *Por el ejercicio profesional en términos de los tratados internacionales suscritos por el Ejecutivo Federal con aprobación del Senado de la República, se pagarán los derechos conforme a lo siguiente:*

A.- *Para los efectos del Tratado de Libre Comercio para América del Norte:*

I.- *Para el caso de profesionistas extranjeros, que soliciten ejercer derechos: \$2,023.12*

Por la renovación anual se pagará la cuota de \$2,023.12

II.- *Para el caso de profesionistas de nacionalidad mexicana que a cuota de \$896.13*

Artículo 190-B. ...

I. *Inscripción de enajenaciones de inmuebles en favor de particulares \$399.61*

II. *Inscripción de enajenaciones de inmuebles federales a particulares \$451.17*

III. *Inscripción de demandas entabladas por particulares relaciones federales \$451.17*

IV. *Inscripción de las resoluciones judiciales que produzcan derechos \$451.17*

V. *Por calificación de documentos que se devuelven sin registrar p \$451.17*

Artículo 185-A. (Se deroga).

Artículo 190-B. ...

I. (Se deroga).

II. (Se deroga).

III. (Se deroga).

IV. (Se deroga).

V. (Se deroga).

<p><i>VI. Cancelación de hipotecas otorgadas en favor del Gobierno Federal</i></p>	<p>VI. (Se deroga).</p>
<p><i>VII. Cancelación de la reserva de dominio del Gobierno Federal u</i></p>	<p>VII. (Se deroga).</p>
<p><i>VIII. Cancelación en el Registro Público mencionado de inmueble</i></p>	<p>VIII. (Se deroga).</p>
<p>IXa XI...</p>	<p>...</p>
<p><i>XII. Expedición de certificados de no propiedad federal \$559.45</i></p>	<p>XII. (Se deroga).</p>
<p>XIII a XVII....</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 191-A.-</p>	<p>Artículo 191-A. ...</p>
<p>I.- y II...</p>	<p>I. Por el otorgamiento o autorización de sustitución de concesiones para la pesca comercial \$8,184.71</p>
<p>a) al c)...</p>	<p>...</p>
<p>III.- ...</p>	<p>III. Por el otorgamiento de permiso para:</p>
<p>a).- ...</p>	<p>...</p>
<p>b).- Recolectar del medio natural reproductores, larvas, postlarvas, crías, huevos, semillas o alevines con fines de producción acuícola \$713.36</p>	<p>b). La recolección del medio natural de reproductores \$713.36</p>
<p>c) y d)...</p>	<p>...</p>
<p>IV y V...</p>	<p>...</p>
<p>VI. Por el otorgamiento de autorización para acuicultura didáctica \$1,905.60</p>	<p>VI. Por el otorgamiento de permiso para acuicultura didáctica \$1,905.60</p>

VII a X...

Artículo 191-E.- *Por la expedición de permisos individuales para efectuar la pesca deportivo-recreativa en embarcaciones y de manera subacuática, se pagará por cada permiso, el derecho de pesca, conforme a la cuota de \$38.19*

Artículo 192-C.- Por los servicios que preste el Registro Público de Derechos de Agua, a petición de parte interesada, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas:

I. *Por el estudio y tramitación de cada solicitud hecha por los usuarios o beneficiarios para la inscripción de la transmisión de los títulos de concesión, asignación o permiso, en los términos de Ley, por cada uno \$548.63*

II.- *Por estudio y tramitación de cada solicitud de inscripción de la Ley, por cada uno \$137.01*

III a V....

Artículo 194-H. ...

I y II...

a) al c)...

III....

a) al c)...

IV...

...

Artículo 191-E. (Se deroga).

Artículo 192-C. ...

I. (Se deroga).

II. (Se deroga).

...

Artículo 194-H. ...

TABLA A....

...

TABLA B...

...

V y VI...

VII. *Por la evaluación y resolución de la solicitud de ampliación de términos y plazos establecidos en la autorización de impacto ambiental* **\$2,321.46**

VIII...

Artículo 194-T.- ...

I. a VII...

VIII. Prestación de servicios de manejo y condiciones particulares de manejo de residuos peligrosos **\$4,631.08**

...

....

Artículo 194-T-4. Por la recepción, análisis y, en su caso, autorización de la solicitud para importar y exportar materiales peligrosos, se pagará la cuota de: **\$625.54**

VII. (Se deroga).

...

Artículo 194-T. ...

VIII. Prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos **\$4,631.08**

...

Artículo 194-T-4. Por la recepción, análisis y, en su caso, autorización de la solicitud para importar **plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias o materiales tóxicos o peligrosos, así como para** exportar materiales peligrosos, se pagará la cuota de:

<p>Artículo 195-A.- ...</p> <p>I....</p> <p>a).y b)...</p> <p>II. y III...</p> <p>a) al c)...</p> <p>IV. Por la solicitud y, en su caso, el registro de plaguicidas, se pagará el derecho de registro por cada producto, conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>a). Categoría toxicológica <i>I (Extremadamente Tóxico)</i> \$53,217.22</p> <p>b). Categoría toxicológica <i>II (Altamente Tóxico)</i> \$44,347.68</p> <p>c). Categoría toxicológica <i>III (Moderadamente Tóxico)</i> \$31,168.68</p> <p>d). Categoría toxicológica <i>IV (Ligeramente Tóxico)</i> \$22,469.49</p> <p><i>(Se deroga último párrafo).</i></p> <p>V y VI...</p> <p>...</p>	<p>\$1,000.00</p> <p>Artículo 195-A. ...</p> <p>IV. Por la solicitud y, en su caso, el registro de plaguicidas, según la categoría toxicológica que le corresponda, y nutrientes vegetales, se pagará el derecho de registro por cada producto, conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>a). Categoría toxicológica 1 \$53,217.22</p> <p>b). Categoría toxicológica 2 \$44,347.68</p> <p>c). Categoría toxicológica 3 \$31,168.68</p> <p>d). Categoría toxicológica 4 \$22,469.49</p> <p>e). Categoría toxicológica 5 \$15,713.00</p> <p>f). Nutrientes vegetales \$4,990.89</p> <p>...</p>
--	---

<p>...</p> <p>VII. Por la solicitud y, en su caso, <i>la autorización de permisos</i> para la importación de plaguicidas, <i>por cada permiso</i>, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>a). Categoría toxicológica I (<i>Extremadamente Tóxico</i>) \$19,956.46</p> <p>b). Categoría toxicológica II (<i>Altamente Tóxico</i>) \$10,136.11</p> <p>c). Categoría toxicológica III (<i>Moderadamente Tóxico</i>) \$4,363.62</p> <p>d). Categoría toxicológica IV (<i>Ligeramente Tóxico</i>) \$1,685.21</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>VIII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>IX....</p> <p>...</p> <p>X....</p>	<p>VII. Por la solicitud y, en su caso, el otorgamiento de cada permiso para la importación de plaguicidas, según la categoría toxicológica que le corresponda, y de nutrientes vegetales y de sustancias tóxicas, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>a). Categoría toxicológica 1 \$19,956.46</p> <p>b). Categoría toxicológica 2 \$10,136.11</p> <p>c). Categoría toxicológica 3 \$4,363.62</p> <p>d). Categoría toxicológica 4 \$1,685.21</p> <p>e). Categoría toxicológica 5 \$1,207.00</p> <p>f). Nutrientes vegetales \$2,988.04</p> <p>g). Sustancias tóxicas \$2,968.60</p> <p>...</p> <p>X. ...</p>
--	---

a). Establecimientos con disposición de órganos y tejidos
\$7,948.80

b)...

....

...

XI....

...

XII....

No tiene correlativo

Artículo 195-B.- *Por los servicios de laboratorios que proporciona la dependencia prestadora del servicio, se pagará el derecho de laboratorio, conforme a las siguientes cuotas:*

I.- Por el análisis de cada muestra que requiera, para su estudio, de

II.- Por el análisis de cada muestra que requiera, para su estudio de

III.- Por el análisis de cada muestra que requiera, para su estudio,

IV.- Por el análisis de cada muestra que requiera, para su estudio,

a). Establecimientos con disposición de órganos, tejidos y células
\$7,948.80

...

XIII. Por la expedición de cada certificado de plaguicidas o nutrientes vegetales, se pagará el derecho de certificados, para libre venta o para exportación conforme a la cuota de \$2,227.34

Artículo 195-B. (Se deroga).

Los análisis señalados comprenderán la toma de muestras para verificar las condiciones sanitarias de los manejadores de los productos, de los utensilios, equipo e instalaciones y del propio producto.

(Penúltimo párrafo.- Se deroga).

Los ingresos que se obtengan por el derecho de laboratorio a que se refiere este artículo, se destinarán a la dependencia prestadora del servicio, para cubrir los gastos de operación, conservación, mantenimiento e inversión, hasta el monto que señale el presupuesto de egresos que hubiera sido autorizado para tal efecto. La parte de los ingresos que excedan el límite señalado, no tendrá fin específico.

Artículo 195-C.- ...

I y II...

...

III. ...

a). Destrucción \$1,765.61

b).

Artículo 195-G.- ...

I. ...

a) al d)...

Artículo 195-C. ...

III. ...

a). Constatación de destrucción \$1,765.61

...

Artículo 195-G. ...

II ...

a).al d)...

III.- ...

a).y b) ...

c). Por el muestreo de los productos señalados en el permiso sanitario previo de importación **\$1,510.22**

d)...

IV.- ...

a) al c)...

V....

a) al d)...

Artículo 195-K-9.- Por la expedición de licencia sanitaria para establecimientos de diagnóstico médico con rayos X, se pagarán derechos conforme a la cuota de **\$4,576.06**

No tiene correlativo

III. ...

c). Por cada solicitud del permiso sanitario de importación para donación \$212.70

...

Artículo 195-K-9. Por la **solicitud y, en su caso,** expedición de licencia sanitaria para establecimientos **que utilicen fuentes de radiación para fines médicos o** de diagnóstico, se pagarán derechos conforme a la cuota de **\$4,576.06**

Por la solicitud de modificación a las condiciones de la licencia sanitaria señalada en este artículo se pagará el 75% del derecho que corresponda.

Artículo 195-K-10.- Por la expedición y modificación de permiso de responsable de la operación y funcionamiento de establecimientos de diagnóstico *médico con rayos X*, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. y II...

Artículo 195-L-1.- *Por el registro único ante la Comisión Intersecretarial para el control del proceso y uso de plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas, se pagará el derecho de registro por cada producto, conforme a las siguientes cuotas:*

I. (Se deroga).

II. Sustancias tóxicas y productos que las contengan \$14,928.22

III. Nutrientes vegetales:

a) Productos técnicos \$4,712.46

b) Productos formulados \$4,990.89

*Por la renovación del registro único de los productos a que este artículo se refiere, se pagará el 50% de la cuota correspondiente.
Por la modificación del registro se pagará el 75%.*

Artículo 195-L-2.- *Por la expedición de permisos para la importación de nutrientes vegetales y sustancias tóxicas, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas:*

I. (Se deroga).

Artículo 195-K-10. Por la expedición y modificación de permiso de responsable de la operación y funcionamiento de establecimientos **que utilicen fuentes de radiación para fines médicos o** de diagnóstico se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

...

Artículo 195-L-1. (Se deroga).

Artículo 195-L-2. (Se deroga).

II. Nutrientes vegetales \$2,988.04

III. Sustancias tóxicas \$2,968.60

No se pagarán los derechos a que se refiere este artículo, cuando sean solicitados por instituciones educativas en el país reconocidas oficialmente para investigación y cuando lo soliciten la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios para las campañas fitozoosanitarias, sanitarias o ecológicas.

Artículo 195-L-3.- *Por la expedición de certificados y dictámenes de plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas, se pagará el derecho de certificados y dictámenes, para libre venta para exportación conforme a la cuota de \$2,227.34*

Artículo 195-S.- *Por la expedición de constancias de certificados de estudios y de duplicados de estudios parciales de educación militar, se pagará el derecho de servicios de educación militar conforme a la cuota de \$181.55, por cada documento*

Artículo 195-Z.- *Por la expedición de cartas náuticas, digitales y electrónicas, se pagará el derecho del servicio conforme a la cuota de \$341.50032, por cada carta impresa.*

Artículo 198-B. *Por la filmación, videograbación y tomas fotográficas con fines comerciales dentro de las Áreas Naturales Protegidas decretadas por la Federación, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas:*

a). *Por día \$2,493.49*

Artículo 195-L-3. (Se deroga).

Artículo 195-S. (Se deroga).

Artículo 195-Z. (Se deroga).

Artículo 198-B. (Se deroga).

b). Por cada 7 días no fraccionables \$12,467.47

No se pagará el derecho establecido en este artículo, cuando se trate de fotografías, filmaciones y videograbaciones con carácter científico y cultural, siempre que se demuestre dicha calidad ante la autoridad competente.

Para los efectos de este artículo, cuando en alguna de las Áreas Naturales Protegidas se encuentre algún inmueble a que se refiere el artículo 288-D de esta Ley, únicamente se pagará el derecho a que se refiere dicho artículo.

Los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho a que se refiere este artículo, se destinarán a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas para la conservación y aprovechamiento sustentable de las Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 226.- El usuario calculará el derecho sobre agua por ejercicios fiscales y efectuará pagos provisionales trimestrales a más tardar el día 15 de los meses de enero, abril, julio y octubre, mediante declaración que presentará en las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El pago provisional se hará por el derecho que corresponda al agua que se haya usado o aprovechado durante los tres meses inmediatos anteriores, para lo cual efectuarán la lectura del medidor durante el último día hábil del trimestre de que se trate y lo compararán con la lectura que efectuaron el último día del trimestre anterior.

El derecho del ejercicio, deducidos los pagos provisionales trimestrales, se pagará mediante declaración que se presentará en las oficinas antes citadas, dentro de los tres meses siguientes

Artículo 226. El contribuyente calculará el derecho sobre agua por trimestre y efectuará su pago a más tardar el día 17 de los meses de enero, abril, julio y octubre, mediante declaración trimestral definitiva que presentará en las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria. El pago se hará por el derecho que corresponda al agua que se haya usado, explotado o aprovechado durante los tres meses inmediatos anteriores, para lo cual el citado contribuyente efectuará la lectura del aparato de medición durante el último día hábil del trimestre de que se trate, y del resultado obtenido disminuirá la lectura efectuada el último día del trimestre anterior.

(Se deroga segundo párrafo).

al cierre del mismo ejercicio.

...

Artículo 227. Cuando no se pueda medir el volumen de agua, como consecuencia del cambio o descompostura *del medidor*, por causas no imputables al contribuyente, el derecho se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos extraídos en promedio durante los cuatro últimos trimestres.

Cuando no exista *medidor* o no se hubiere reparado o repuesto dentro de los tres meses siguientes a su descompostura o cambio, el pago del derecho por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales, se efectuará conforme a lo siguiente:

a). Para aquellos usuarios que cuenten con título de asignación, concesión, permiso o autorización, se aplicará el volumen autorizado.

b). Para aquellos usuarios que no cuenten con el título antes referido, se estará al procedimiento previsto en la fracción III del artículo 229 de esta Ley.

Artículo 228.- La autoridad fiscal podrá proceder a determinar presuntivamente el volumen del agua, en los siguientes casos:

I.- ...

...

Artículo 227. Cuando no se pueda medir el volumen de agua, como consecuencia del cambio, descompostura, **alteración o desajuste del aparato de medición**, por causas no imputables al contribuyente, el derecho **sobre agua** se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos extraídos en promedio durante los cuatro últimos trimestres.

Cuando no exista **aparato de medición** o éste no se hubiere reparado, repuesto o **ajustado** dentro de los tres meses siguientes a su descompostura, cambio, **desajuste o alteración**, el pago **trimestral** del derecho por el uso, **explotación** o aprovechamiento de aguas nacionales, se efectuará conforme a lo siguiente:

I. Para aquellos usuarios que cuenten con título de asignación, concesión, permiso o autorización, se aplicará el volumen **correspondiente a la cuarta parte del volumen total que tengan asignado, concesionado, permisionado o autorizado.**

II. Para aquellos usuarios que **usen, exploten o aprovechen aguas nacionales de hecho**, se estará al procedimiento previsto en la fracción III del artículo 229 de esta Ley.

Artículo 228. ...

II.- No funcione el *medidor* y no se haya informado dentro del plazo que se establece en el artículo 225 de esta Ley o habiendo informado no se hubiera reparado dentro del trimestre siguiente.

III.- Estén rotos los sellos *del medidor* o se haya alterado su funcionamiento.

IV y V. ...

VI. Cuando no se lleven los registros de las lecturas *de sus medidores*, o no se conserven en los términos de lo establecido en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.

No tiene correlativo

...

Artículo 229.- Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, se calculará el derecho *de agua*, considerando *indistintamente*:

I y II.-...

II. No funcione el **aparato de medición** y **tal circunstancia** no se haya informado dentro del plazo que se establece en el artículo 225 de esta Ley o **habiéndolo** informado **dicho aparato** no se hubiera reparado dentro del trimestre siguiente.

III. Estén rotos los sellos o se haya alterado o **desajustado el funcionamiento, del aparato de medición.**

...

VI. Cuando no se lleven los registros de las lecturas **del aparato de medición, se lleven incorrectamente o en contravención de lo dispuesto por el artículo 225 de la presente Ley, o bien,** no se conserven en los términos de lo establecido en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.

VII. Se lleven a cabo instalaciones hidráulicas o derivaciones de agua sin la autorización respectiva o cuando se realicen modificaciones o manipulaciones a las tuberías o ramales de distribución.

VIII. Cuando se detecte que se lleva a cabo el uso, explotación o aprovechamiento de las aguas nacionales de hecho.

...

Artículo 229. Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, se calculará el derecho **a que se refiere este Capítulo, considerando lo dispuesto en cualquiera de las siguientes fracciones.**

...

III.-Calculando la cantidad de agua que el contribuyente pudo obtener durante *el periodo* para el cual se efectúe la determinación, *de acuerdo a las características de sus instalaciones, debiéndose tomar en cuenta entre otros los siguientes elementos:*

- a).- *Energía eléctrica consumida por cada pozo o aprovechamiento.*
- b).- *Potencia del motor, gasto producido y el diámetro de la descarga del equipo de bombeo.*
- c).- *Altura o desnivel entre el nivel dinámico del agua y el punto de descarga.*
- d).- *Pérdida por fricción.*
- e).- *Coefficiente de eficiencia del equipo de bombeo.*

No tiene correlativo

III. Calculando la cantidad de agua que el contribuyente pudo obtener durante **el trimestre** para el cual se efectúe la determinación, **para lo cual se aplicará la siguiente fórmula:**

Donde:

VAEE: Volumen de Agua Estimado Extraído (en metros cúbicos)

368.073413: Constante de relación de p (densidad del agua), g (constante gravitacional) y unidades t (unidades de tiempo)

EF: Energía Facturada (en kilowatts hora)

Ha: Profundidad del nivel de agua (en metros)

e: Eficiencia del sistema motor-bomba

El consumo de Energía Facturada correspondiente al trimestre a determinar presuntivamente que se tomará en cuenta para los efectos de esta fracción, será el que corresponda al promedio diario de consumo en kilowatts hora señalado en la factura de que se trate y se multiplicará por el número de días correspondientes a dicha factura que se encuentren comprendidos en el trimestre sujeto a la determinación debiéndose considerar cada una de las facturas que comprenda el citado trimestre. La suma de los resultados de las operaciones anteriores, será la que se utilice en la fórmula a que se refiere esta fracción, a fin de obtener el Volumen de Agua Estimado Extraído al trimestre.

IV a VI. ...

No tiene correlativo

Artículo 238-C. Por el aprovechamiento no extractivo de tortugas terrestres, dulceacuícolas y marinas y de la vida silvestre en general, originado por el desarrollo de las actividades de observación en centros para la protección y conservación de las

Cuando no se cuente con la información del total de la Energía Facturada correspondiente al trimestre a determinar presuntivamente, se considerará cualquier promedio diario de consumo en kilowatts hora con el que se cuente, de preferencia el más reciente al trimestre a determinar; dicho promedio diario se multiplicará por el número de días que comprendan el trimestre a determinar, y el resultado obtenido será el dato que se utilice en la fórmula a que se refiere esta fracción, a fin de obtener el Volumen de Agua Estimado Extraído al trimestre.

...

En el caso de contribuyentes que cuenten con títulos de asignación, concesión, autorización o permisos, si el volumen señalado en los mismos resulta menor al volumen que se obtenga de la información y documentación con que cuenten la Comisión Nacional del Agua o el Servicio de Administración Tributaria, se deberá considerar este último. Tratándose de contribuyentes que efectúen el uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales de hecho, se deberá considerar el volumen que resulte mayor de aquellos con los que cuenten la Comisión Nacional del Agua o el Servicio de Administración Tributaria, en caso de contar con varios de ellos.

Artículo 238-C. ...

tortugas propiedad de la Nación y en los centros para la conservación e investigación de la vida silvestre, se pagará el derecho de aprovechamiento no extractivo por persona, conforme a lo siguiente:

I y II. ...

...

...

...

...

No tiene correlativo

Artículo 240.- El derecho por el uso del espectro radioeléctrico, por los sistemas de radiocomunicación privada, se pagará anualmente por cada frecuencia asignada, conforme a las siguientes cuotas:

I. Para redes que cuenten con estaciones base o repetidoras:

a) y b) ...

II a IV. ...

Los residentes de la zona de influencia de las Áreas Naturales Protegidas que realicen algunas de las actividades a que se hace referencia en este precepto, que demuestren dicha calidad ante la autoridad competente, pagarán el 50% de la cuota establecida en el presente artículo.

Artículo 240. ...

<p>a). ...</p> <p>V a VII. ...</p> <p>VIII. Para sistemas que utilicen el espectro radioeléctrico con fines de pruebas, con autorizaciones temporales con vigencia máxima de 2 años, se pagarán los derechos por el uso del espectro radioeléctrico en los términos siguientes:</p> <p>a) y b). ...</p> <p>IX.- ...</p> <p>X.- <i>Por la expedición de licencias de estaciones de radio a bordo de barcos y aviones \$638.23</i></p> <p>...</p> <p>Artículo 282.- No estarán obligados al pago del derecho federal a que se refiere este Capítulo:</p> <p>I a III.-...</p> <p>IV.- <i>Quienes viertan agua residual a la fuente de donde originalmente se realizó su extracción, siempre que tengan el certificado que expedirá la Comisión Nacional del Agua en el que se precisará que no sufrió degradación en su calidad ni alteración en su temperatura. Una copia de dicho certificado se deberá acompañar a la declaración del ejercicio.</i></p>	<p>X. (Se deroga).</p> <p>Artículo 282. ...</p> <p>IV. (Se deroga).</p>
---	--

<p>V a VIII.-...</p>	<p>...”</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2011.</p> <p>Segundo. Durante el año de 2011, se aplicarán en materia de derechos las siguientes disposiciones:</p> <p>I. Por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales que se extraigan y utilicen en los municipios de Coatzacoalcos y Minatitlán del Estado de Veracruz, se cobrará la cuota que corresponda a la zona de disponibilidad 7 a que se refiere el artículo 223 de la Ley Federal de Derechos.</p> <p>II. Por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales que se utilicen en los municipios de Lázaro Cárdenas del Estado de Michoacán y Hueyapan de Ocampo del Estado de Veracruz, se cobrará la cuota que corresponda a la zona de disponibilidad 9 a que se refiere el artículo 223 de la Ley Federal de Derechos.</p> <p>III. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 232, fracción IV de la Ley Federal de Derechos, las personas físicas y morales que usen, gocen o aprovechen los bienes nacionales comprendidos en los artículos 113 y 114 de la Ley de Aguas Nacionales, que realicen actividades agrícolas o pecuarias pagarán el 30% de la cuota establecida en dicha fracción.</p> <p>IV. No pagarán el derecho a que se refiere el artículo 8o., fracción I de la Ley Federal de Derechos, los turistas que visiten el país por vía terrestre, cuya estancia no exceda de siete días en el territorio nacional. Para el caso que se exceda dicho periodo, el derecho se pagará al</p>

momento de la salida del territorio nacional.

V. En relación al registro de título de técnico o profesional técnico, técnico superior universitario o profesional asociado, se aplicarán en materia de derechos las siguientes disposiciones:

a). Por el registro de título de técnico o profesional técnico, expedidos por Instituciones del Sistema Educativo Nacional que impartan educación del tipo medio superior, así como la expedición de la respectiva cédula profesional, se pagará el 30% del monto a que se refieren las fracciones IV y IX del artículo 185 de la Ley Federal de Derechos.

b). Por el registro de título de técnico superior universitario o profesional asociado, expedido por Instituciones del Sistema Educativo Nacional que impartan educación de tipo superior, así como por la expedición de la respectiva cédula, se pagará el 50% del monto a que se refieren las fracciones IV y IX del artículo 185 de la Ley Federal de Derechos.

VI. Para los efectos de los derechos por los servicios que presta la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria, de conformidad con las fracciones XII y XIV del artículo 186 de la Ley Federal de Derechos, se pagará el 50% del monto establecido en dichas fracciones.

VII. No se pagará el derecho por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales a que se refiere el artículo 223, apartado B de la Ley Federal de Derechos, cuando el concesionario entregue agua para uso público urbano a municipios o a organismos operadores municipales de agua potable, alcantarillado y saneamiento. En este caso, el concesionario podrá descontar del pago del derecho que le corresponda por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales a que se refiere el artículo 223, apartado A de la referida Ley, el costo

comprobado de instalación y operación de la infraestructura utilizada para la entrega de agua de uso público urbano que el contribuyente hubiera hecho en el ejercicio fiscal de 2011, sin que en ningún caso exceda del monto del derecho a pagar. Lo anterior, previa aprobación del programa que al efecto deberá ser presentado a la Comisión Nacional del Agua.

VIII. Las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a que se refiere la fracción XI del artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos que hayan ejercido la opción contenida en dicha fracción, así como aquéllas a que se refieren las fracciones III, IV y V del citado artículo 29-D, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia a que se refieren dichas fracciones conforme a lo dispuesto en las mismas, podrán optar por pagar la cuota que, de conformidad con las disposiciones vigentes en el ejercicio fiscal de 2010, les hubiere correspondido para dicho ejercicio fiscal y que hayan enterado, más el 10% de dicha cuota.

Tratándose de las entidades financieras a que se refiere la fracción XI del artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos que hayan ejercido la opción contenida en dicha fracción, así como aquéllas a que se refieren las fracciones III, IV y V del citado artículo 29-D, que se hayan constituido en el ejercicio fiscal de 2010, los contribuyentes podrán optar por pagar el derecho de inspección y vigilancia que les hubiere correspondido enterar en dicho ejercicio fiscal más el 10% de dicha cuota, en lugar de la cuota mínima correspondiente para el ejercicio fiscal de 2011 conforme a las fracciones III, IV, V y XI del artículo 29-D de la citada Ley, según sea el caso.

Cuando los contribuyentes ejerzan la opción de pagar los derechos en los términos previstos en esta fracción y realicen el pago anual durante el primer trimestre del ejercicio fiscal de 2011, no les será aplicable el descuento del 5% establecido en la fracción I del artículo 29-K de la

Ley Federal de Derechos.

Tercero. No pagarán los derechos por la expedición de autorización en la que se otorgue la calidad migratoria de inmigrante bajo las características previstas en el artículo 9o., fracción I de la Ley Federal de Derechos, los extranjeros sujetos a los beneficios del “Acuerdo que tiene por objeto establecer los criterios conforme a los cuales, los extranjeros de cualquier nacionalidad que se encuentren de manera irregular en territorio nacional y manifiesten su interés de residir en el mismo, puedan promover la obtención de su documentación migratoria en la calidad de inmigrante con las características de profesional, cargo de confianza, científico, técnico, familiares, artistas o deportistas o bien, en la característica de asimilado en los casos que de manera excepcional se establecen en el presente”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de noviembre de 2008.

Cuarto. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley Federal de Derechos, durante el ejercicio fiscal de 2011, el pago del derecho por el uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales utilizadas en los municipios del territorio mexicano que a continuación se señalan, se efectuará de conformidad con las zonas de disponibilidad de agua como a continuación se indica:

Zona 6.

Estado de Oaxaca: Excepto los municipios comprendidos en las zonas 4, 5, 7, 8 y 9.

Zona 7.

Estado de Oaxaca: Abejones, Concepción Pápalo, Guelatao de Juárez, Natividad, Nuevo Zoquiapam, San Francisco Telixtlahuaca, San Juan Atepec, San Jerónimo Sosola, San Juan Bautista Atlatluca, San Juan Bautista Jayacatlán, San Juan del Estado, San Juan Evangelista Analco,

San Juan Chicomezúchil, San Juan Quiotepec, San Juan Tepeuxila, San Miguel Aloápam, San Miguel Amatlán, San Miguel Chicahua, San Miguel del Río, San Miguel Huautla, San Pablo Macuilianguis, San Pedro Jaltepetongo, San Pedro Jocotipac, Santa Ana Yareni, Santa Catarina Ixtepeji, Santa Catarina Lachatao, Santa María Apazco, Santa María Ixcatlán, Santa María Jaltianguis, Santa María Pápalo, Santa María Texcatitlán, Santa María Yavesía, Santiago Apoala, Santiago Huaucilla, Santiago Nacaltepec, Santiago Tenango, Santiago Xiacuí, Santos Reyes Pápalo, Teococuilco de Marcos Pérez, Teotitlán del Valle y Valerio Trujano.

Zona 8.

Estado de Oaxaca: Loma Bonita.

Estado de Puebla: Chalchicomula de Sesma y Esperanza.

Estado de Tabasco: Jalpa de Méndez, Nacajuca y Paraíso.

Zona 9.

Todos los municipios del Estado de Chiapas.

Estado de Oaxaca: Acatlán de Pérez Figueroa, Asunción Cacalotepec, Ayotzintepec, Capulálpam de Méndez, Chiquihuitlán de Benito Juárez, Cosolopa, Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Eloxochitlán de Flores Magón, Huautepec, Huautla de Jiménez, Ixtlán de Juárez, Mazatlán Villa de Flores, Mixistlán de la Reforma, San Andrés Solaga, San Andrés Teotilalpam, San Andrés Yaá, San Baltazar Yatzachi el Bajo, San Bartolomé Ayautla, San Bartolomé Zoogocho, San Cristóbal Lachirioag, San Felipe Jalapa de Díaz, San Felipe Usila, San Francisco Cajonos, San Francisco Chapulapa, San Francisco Huehuetlán, San Ildefonso Villa Alta, San Jerónimo Tecóatl, San José Chiltepec, San José Independencia, San José Tenango, San Juan Bautista

Tlacoatzintepec, San Juan Bautista Tuxtepec, San Juan Bautista Valle Nacional, San Juan Coatzacoapam, San Juan Comaltepec, San Juan Cotzocón, San Juan Juquila Vijanos, San Juan Lalana, San Juan Petlapa, San Juan Tabaá, San Juan Yae, San Juan Yatzone, San Lorenzo Cuaunecuiltitla, San Lucas Camotlán, San Lucas Ojtlán, San Lucas Zoquiápam, San Mateo Cajonos, San Mateo Yoloxochitlán, San Melchor Betaza, San Miguel Quetzaltepec, San Miguel Santa Flor, San Miguel Soyaltepec, San Miguel Yotao, San Pablo Yaganiza, San Pedro Cajonos, San Pedro Ixcatlán, San Pedro Ocopetatillo, San Pedro Ocotepec, San Pedro Sochiapam, San Pedro Teutila, San Pedro y San Pablo Ayutla, San Pedro Yaneri, San Pedro Yólox, Santa Ana Ateixtlahuaca, Santa Ana Cuauhtémoc, Santa Cruz Acatepec, Santa María Alotepec, Santa María Chilchotla, Santa María Jacatepec, Santa María la Asunción, Santa María Temaxcalapa, Santa María Teopoxco, Santa María Tlahuitoltepec, Santa María Tlalixtac, Santa María Yalina, Santiago Atitlán, Santiago Camotlán, Santiago Choapam, Santiago Comaltepec, Santiago Jocotepec, Santiago Lalopa, Santiago Laxopa, Santiago Texcalcingo, Santiago Yaveo, Santiago Zacatepec, Santiago Zochila, Santo Domingo Albarradas, Santo Domingo Roayaga, Santo Domingo Xagacía, Tamazulapam del Espíritu Santo, Tanetze de Zaragoza, Totontepec Villa de Morelos, Villa Díaz Ordaz, Villa Hidalgo y Villa Talea de Castro.

Estado de Puebla: Coyomeapan, Eloxochitlán, San Sebastián Tlacotepec, Zoquitlán.

Estado de Tabasco: Balancán, Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jonuta, Macuspana, Tacotalpa, Teapa y Tenosique.

Estado de Veracruz: Alvarado, Ángel R. Cabada, Catemaco, Ignacio de la Llave, Ixmatalhuacan, José Azueta, Lerdo de Tejada, Omealca, Saltabarranca, Tatahuicapan de Juárez, Tierra Blanca y Tlalixcoyan y

	<p>los municipios que no estén comprendidos en las zonas 6, 7 y 8.</p> <p>Quinto. A partir del 1 de enero de 2011, y para los efectos del derecho establecido en el artículo 232-C de la Ley Federal de Derechos, el municipio de Marquelia del Estado de Guerrero, queda incluido en la Zona II a que se refiere el artículo 232-D de dicho ordenamiento, en sustitución del Municipio de Azoyu, del mismo Estado de Guerrero.</p>
--	--

LAL